



SUMILLA : INTERONGO ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO y AGOTAMIENTO A LA VIA ADMINISTRATIVA al Exp. N° 009133, de fecha 13 de noviembre de 2018, (SOLICITUD DE PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM – LEY 29944, MEDIANTE CARTA DE RECLAMO N° 303045-2018).

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO

RIGOBERTO OJANASTA TUANAMA, identificado con DNI N° 00917380, con domicilio real en Jr. Eladio Tapullima C-4, del distrito de SAN JOSE DE SISA la Provincia de EL DORADO, Región SAN MARTIN, y **señalo mi domicilio procesal en Jr. Eladio Tapullima N° 357 - La Banda de Pishuaya**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por nuestro propio derecho con sujeción a un debido proceso comunicamos el **ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y AGOTAMIENTO A LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

Que, en el caso de autos con Exp. N° 009133, de fecha 13 de noviembre de 2018, SOLICITÉ a su entidad el pago de bonificaciones laborales mediante CARTA DE RECLAMO N° 303045-2018 y esta no fue atendida en los plazos de ley ante la inercia e inoperancia de su entidad interpongo el **ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y AGOTAMIENTO A LA VÍA ADMINISTRATIVA** a las bonificaciones peticionadas en la carta de reclamo señalada en líneas arriba y habiendo transcurrido los plazos de Ley, su representada hasta la fecha no ha emitido ningún pronunciamiento de fondo sobre mí del **PAGO DEL REINTEGRO DEL RIM – LEY 29944, MEDIANTE CARTA DE RECLAMO N° 303045-2018**.

Conforme a lo señalado en líneas arriba y estando a los fundamentos en autos mi pretensión se encuentra amparada en el Art. 35 y siguientes de la Ley N° 27444, la misma que prescribe **“Artículo 35.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa.- El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”** La misma expone en el Art. 188 de la precitada Ley **“Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo.- 188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento... (...)”**, no habiendo sido notificada conforme dispone el Art. 21 de la mencionada Ley y estando a la preclusión de plazos el presente caso ha quedando expedita para recurrir al órgano jurisdiccional.

Por tanto:

A Ud, Señor Director, sírvase resolver conforme a ley.

SAN JOSE DE SISA, enero de 2021.

RIGOBERTO OJANASTA TUANAMA
DNI N° 00917380